

48
Muro
a

Causa No. 09U01-2022-01228

DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PRESENTADA POR CAROLL ISAURA LEON RUIZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, INTEGRADA POR LOS JUECES MARIANELA LEIDE PINARGOTE VALENCIA; JAIME RAMIRO HURTADO DEL CASTILLO; MAURICIO ANTONIO SUAREZ ESPINOZA, DICTADO DENTRO DEL PROCESO No. 09U01-2022-01228 SEGUIDO POR CAROLL ISAURA LEON RUIZ CONTRA LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE GOBIERNO.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

SRA. CAROLL ISAURA LEON RUIZ, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de mis intereses y derechos, garantizada por la Constitución de la República del Ecuador, **dentro del juicio constitucional No. 09U01-2022-01228 que en vuestros despachos sigo en contra de los Ministerios del Interior y de Gobierno** ante Uds., para conforme a la Ley, dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentar una Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, que deberá ser remitida a la Corte Constitucional, en los términos que siguen a continuación.-

PRIMERO.-

Comparezco en calidad de actor dentro del proceso **No. 09U01-2022-01228** que sigo como ex servidora del **Ministerio del Interior**, por mis propios derechos, lo cual me acredita suficientemente como legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección.

SEGUNDO.-

La sentencia dictada el 6 de octubre de 2023, a las 19h02, por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de La Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los jueces Marianela Leide Pinargote Valencia; Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo; Mauricio Antonio Suarez Espinoza, dictado dentro del proceso no. 09U01-2022-01228.

TERCERO.-

La sentencia dictada el 6 de octubre de 2023, a las 19h02, por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de La Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los jueces Marianela Leide Pinargote Valencia; Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo; Mauricio Antonio Suarez Espinoza, dictado dentro del proceso no. 09U01-2022-01228, que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tiene el carácter de

definitiva porque no es susceptible de ser impugnado ni por la vía de la revocatoria ni por la vía de la interposición de un recurso de apelación y cuya ejecutoria consta del mismo proceso. .

CUARTO.-

La Sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de La Corte Provincial de Justicia del Guayas.

QUINTO.-

Los derechos constitucionales violados por la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de La Corte Provincial de Justicia del Guayas son:

5.1.- El derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa expresado en mi derecho a recibir decisiones motivadas, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

5.1.- Acerca de la falta de motivación.- El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República dice lo siguiente:

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La sentencia impugnada al rechazar el recurso de apelación interpuesto, NO CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE EXPLICAR LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN LOS QUE FUNDA SU DECISIÓN, A LOS ANTECEDENTES DE HECHO, QUE ESTE CASO ESTÁN DADOS POR MI ARGUMENTACIÓN JURÍDICA ERIGIDA EN LA PROPOSICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

La Corte Constitucional estableció pautas (Sentencia No. 1158-17-EP/21) que incluyen un criterio rector, para reconocer un fallo motivado según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera

AB
Munoz
Pino

vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

Lo aquí analizado, la sentencia carece totalmente de motivación lo podemos ver en el numeral quinto, tercer y cuarto inciso de la sentencia impugnada indica:

“De los **hechos traídos por la accionante a nuestro conocimiento, no se ha probado que exista violación de los derechos constitucionales alegados** y ante la inexistencia del requisito del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, esta acción es improcedente en virtud de lo establecido en el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC que en la parte pertinente indica: “Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”.

Los hechos planteados por la legitimada activa, constituyéndose en el problema jurídico del presente caso, **se versa sobre actos administrativos de órganos del Estado, que tienen su autonomía normativa y sobre todo basada en actos de administración pública con entretrejo legal propio y autónomo.** Se ha apreciado, las gestiones realizadas por la accionada y no se ha descrito vulneraciones de derechos a los procesos administrativos ejecutados por esta, en el cumplimiento de Decretos Ejecutivos y reestructuraciones de índole gubernamental como ha quedado justificado en el presente desarrollo.”

Lo resaltado es inserto.

Como se ve, de esa manera es como la sentencia en segunda instancia no señala los fundamentos fácticos para arribar a la conclusión que los actos de la administración pública no ha incurrido en violación de mis derechos fundamentales.

Pero también adolece de otro tipo de sofisma, el de la ignorancia de la cuestión que es cuando se ignora lo central de una proposición, poniendo énfasis en algo que no tiene relación. Y esto ocurre cuando la sentencia se incluye un supuesto, el que no ha cometido un acto arbitrario, la obligación de los Tribunales era la motivar sus decisión de rechazar el recurso de apelación dejándome en total indefensión.

Según el profesor Jorge Zavala Egas, (Derecho Constitucional Edilex. Quito 2010. Pág. 306) la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin esta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el poder público, en su ámbito jurídico. Dice que es el derecho para acceder a la administración justicia, asistencia de abogado, **el derecho a ser oído**, derecho a la prueba, **derecho a una sentencia motivada**, a los recursos, a la ejecución de la sentencia etc.

SEXTO.-

Por cuanto en lo fundamental, la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se ha producido al momento de dictarse el auto que impugno, el momento de alegación está comprendida en la fundamentación de esta mi demanda de acción constitucional extraordinaria de protección. Declaro además no haber interpuesto otra acción similar.

SEPTIMO.-

Por todo lo expuesto solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se sirvan declarar con lugar la presente acción extraordinaria de protección, declarando que el autor de inadmisión arriba descrito ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso por falta de motivación y consecuentemente mi derecho a una tutela efectiva e imparcial de mis derechos, por lo que se servirán disponer la suspensión definitiva de los efectos de dicha sentencia y ejerzan su facultad de resolver el mérito de la casua por ser una acción de protección.

OCTAVO.- Notificaciones en el correo electrónico geonet223@hotmail.com; y casillero electrónico 0923500862 se tome en cuenta la autorización que le concedo al profesional Ab. Geovanny García Segarra para que en lo sucesivo, con su sola firma pueda defender de mejor manera mis derechos en el proceso.



AB. GEOVANNY GARCÍA S.

MAT. PROF. 09-2010-220



217324328-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

El día de hoy, lunes 13 de noviembre de 2023 a las 15:49, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: CAROL ISAURA LEON RUIZ

Juicio N°: 09U01-2022-01228

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO (Juez Ponente)

Secretario(a): ABG RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 4

Presentado en línea por: GARCIA SEGARRA HOLGER GEOVANNY con número de cédula: 0923500862
y número de matrícula: 09-2010-220

